

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

L-121447-2

"H. C. A. c/ Aloisi y Cia. S.R.L. y otros s/ Daños y Perjuicios"
L.121.447

Suprema Corte de Justicia:

I. En cumplimiento de lo dispuesto por ese alto Tribunal de Justicia en la sentencia de fecha 26-V-2020 que, en lo que interesa destacar, decidió anular y revocar parcialmente el fallo recaído a fs.707/729 vta., el Tribunal de Trabajo nº 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata -con la integración que luce a fs. 815- emitió un nuevo pronunciamiento por intermedio del cual resolvió desestimar el pedido de inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la ley 26.773 solicitado por la parte actora en su escrito postulatorio y, por mayoría de votos, hacer parcialmente lugar a la demanda incoada por C. Ariel H. contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., condenando, en consecuencia, a esta última a abonar la suma que fijó en concepto de indemnización por accidente de trabajo a la luz de las disposiciones contenidas en la ley 24.557 conforme el decreto 1278/2000 (v. veredicto y sentencia definitiva del 13-IX-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, por apoderado, mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentaciones electrónicas de fecha 26-IX-2022, concedidos en la instancia de origen a través de la resolución de fecha 29-IX-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 8-V-2023 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que motiva mi intervención en estos obrados- procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo prescrito por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con invocación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, denuncia el recurrente que en el pronunciamiento atacado el sentenciante de grado ha incurrido en omisión de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta resolución del pleito.

Manifiesta, en síntesis, que los jueces intervinientes soslayaron el tratamiento de diversos planteos de inconstitucionalidad formulados oportunamente por su parte

"(...)tendientes a ajustar la condena a la realidad económica actual(...)" -v. págs. 2/5 de la presentación electrónica del 26-IX-2022-.

III. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen, no admite procedencia.

Sin perjuicio de advertir la imprecisión en la que incurre el quejoso al momento de individualizar con total claridad los tópicos que considera preteridos -proceder que, sabido es, acarrea la insuficiencia del recurso extraordinario de nulidad- (conf. S.C.B.A., causas L. 55.542, sent. del 18-IV-1995; L. 82.076, sent. de 4-X-2006 y L. 102.461, sent. de 10-XI-2010, entre otras), observo que el denunciado quebranto del art. 168 de la Carta local no luce consumado en la especie pues de la lectura del decisorio en crisis se desprende, según mi apreciación, que el sentenciante dio respuesta a los argumentos de los que se sirvió el accionante para desmerecer la fórmula de cálculo de las prestaciones sistémicas, circunstancia que me lleva a concluir que la temática que se alega omitida fue atendida y resuelta en el pronunciamiento de grado, aunque de manera opuesta a los intereses del impugnante, por lo que cabe descartar, sin más, la configuración del vicio invalidante invocado en el escrito de protesta.

En efecto, el *a quo* al contestar el primer interrogante planteado en el fallo referido al pedido de inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la ley 26.773 y a la aplicación del DNU 669/2019 dispuso expresamente que: "(...)debe ser rechazada la inconstitucionalidad peticionada y con ello la petición de actualización del crédito reclamado por aplicación del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)(...)".

Siendo ello así, cuadra señalar que las crítcas vertidas por el recurrente con el inocultable propósito de someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico del fallo atacado, o la forma en que la cuestión fue abordada, resultan ajenas al ámbito de la presente vía recursiva pues, como es sabido, no constituye el carril procesal adecuado para encarar el análisis de supuestos errores de juzgaminento como los que se dernuncian en el escrito de protesta (conf. S.C.B.A., causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015, L. 120.663, sent. de 17-VI-2020; L. 120.816, sent. de 30-III-2021; L. 128.457, resol. de 10-IV-2023, entre muchas otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121447-2

Igual destino adverso ha de correr la denuncia de infracción del art. 171 de la Constitución provincial contenida en la pieza recursiva, en tanto la simple lectura de la sentencia impugnada pone al descubierto que la misma encuentra fundamento en expresas disposiciones legales, más allá del acierto o mérito de su aplicación al caso en juzgamiento, aspectos que resultan ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014; L. 120.023 sent. del 23-II-2021; entre otras).

V. En virtud de las consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Corte debería rechazar el remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 4 de agosto de 2023.-

Digitally signed by Dr. CONTE GRAND, JULIO MARCELO Procurador General de la Suprema Corte de Justicia PROCURACION GENERAL -PROCURACION GENERAL Procuracion General

04/08/2023 14:15:13

